



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Referencia:** 110014003086 2022-00571 00

Tomando en consideración que la demanda cumple las exigencias previstas en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y con las determinadas en el Decreto 806 de 2020, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A.**, en contra de **DIANA MILENA POSADA PICÓN, OMAR CAMILO CHAVES SERPA Y BLANCA MARÍA PICÓN POSADA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.424.147,66, por concepto del capital acelerado representado en el título valor (Pagaré No. 138567), adosado como báculo de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en precedencia, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

3. \$2.030.238,84, por concepto del capital de 7 cuotas causadas, vencidas y no pagadas desde septiembre de 2021 hasta marzo de 2022 representadas en el título valor (Pagaré No. 138567), adosado como báculo de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en precedencia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas reclamadas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

5. \$624.613,64, por concepto de intereses de plazo de 7 cuotas causadas, vencidas y no pagadas desde septiembre de 2021 hasta marzo de 2022 representadas en el título valor (Pagaré No. 138567), adosado como báculo de la ejecución.

6. \$410.025,00, por concepto de primas de la póliza de automóviles de 7 cuotas causadas, vencidas y no pagadas desde septiembre de 2021 hasta marzo de 2022 representadas en el título valor (Pagaré No. 138567), adosado como báculo de la ejecución.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

**SURTIR** la notificación de este proveído a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de una dirección física, adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 si se trata de una dirección electrónica, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar, en los términos de ley, a través del correo institucional [cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima. En caso de optar por la notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, deberá, además, aportar documento que acredite el acuse de recibo por el destinatario o que éste tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020) y que adjuntó el **traslado** correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación

personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

**RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, como apoderado judicial de la parte actora, en los termino y para los fones del poder conferido (artículo 77 Código General del Proceso).

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, se precisa que se decretan en auto aparte, y dado su carácter reservado, si requiere información respecto a las mismas, deberá comunicarse con la secretaria del despacho al WhatsApp +5713429103 o directamente en la Sede del Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2),



**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. <u>034</u> de hoy <u>10 DE MAYO DE 2022</u>.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO</p>
--

P.L.R.P..